

Bases de Trabajo

a que deberán quedar sometidos los negocios o comercios y personas sujetas a la jurisdicción del Jurado Mixto del Comercio en General en la Provincia de Las Palmas.



1932

Bases de Trabajo

a que deberán quedar sometidos los negocios o comercios y personas sujetas a la jurisdicción del Jurado Mixto del Comercio en General en la Provincia de Las Palmas.

1932

CAPITULO I.

De los negocios o comercios y personas sujetas a la jurisdicción del Jurado Mixto del Comercio en General en la Provincia de Las Palmas con determinación de unos y otras.

Art. 1—Quedan sujetos a la jurisdicción de este Jurado todos los negocios o comercios particulares situados en esta provincia que tengan por objeto la exposición, depósito o venta de toda clase de mercancías al por mayor y al detalle, con excepción de los hoteles, fondas, cafés, bares, tabernas, cervecerías, restaurants y los comercios denominados de la alimentación en los que se vendan al menudeo artículos alimenticios o de comer, beber o arder o similares por su general y necesario consumo.

También quedan exceptuado de este Jurado, por acuerdo de éste y del de Transportes Marítimos, los actos materiales relacionados con el carbón en los almacenes situados en el Puerto de la Luz, en cuanto ello constituya su objeto principal, así como los actos de igual naturaleza respecto de las mercancías blancas en los almacenes situados en las inmediaciones a la bahía del Puerto de la Luz y en comunicación con la misma por medio de muelles o cosas análogas, que quedan, así como las personas que intervienen en ellos, y cuidan

de dichas mercancías, sujetas a la jurisdicción del Jurado de Transportes Marítimos

Por igual razón los actos materiales que se realicen con el carbón en almacenes, no comprendidos en el acuerdo anterior, para los que se necesiten obreros eventuales, quedan sujetos al Jurado de Transportes Marítimos, así como los actos de igual naturaleza respecto a mercancías blancas que los consignatarios depositen en los almacenes para entregar a sus destinatarios en cuanto en tales actos no se invierta más de un hombre

Dichos negocios se entenderán divididos en las especialidades siguientes: de Tejidos; Artículos de fantasía; Zapatos; Alpargatas y Cueros; Sombrerías; Joyerías; Relojerías; Ferreterías; Mueblerías; Bazares; Lozerías; Cristalerías; Farmacias; Droguerías; Perfumerías; Tabaquerías; Librerías; Papelerías; Máquinas de coser, escribir y calcular; Materiales eléctricos; Automóviles y efectos para los mismos; Gasolinas y similares, Motores, Bombas, maquinaria y accesorios, Material fotográfico, gramófonos, gramolas, pianos, aparatos de radio y artículos de repuesto; Ropa hecha; Abonos de todas clases; objetos de barro; Mosáicos y Ladrillos, Maderas; Harinas y similares; Forrajes; Granos; Carbones; Mármoles; Cementos; Cales; Empaquetados de frutos del país y comercio en general, comprendiéndose en esta última denominación los comercios no comprendidos en cualquiera de las especialidades enumeradas

Cuando cualquier negocio tenga por objeto algunas de las especialidades indicadas constitu-

yendo ellas objeto principal de aquél, se entenderá incluido en la denominación de Comercio en general, Cuando, por el contrario, aquel tenga por objeto algunas de aquellas constituyendo alguna su principal objeto, se entenderá incluido en la denominación de esta especialidad.

Art. 2—Quedan sujetos al referido Jurado las personas particulares, naturales o jurídicas, dueñas de dichos negocios y las que presten a éstas sus servicios, dentro o fuera de los locales en que aquéllos se hallen establecidos, para la realización de lo que sea su objeto.

Las personas naturales, así como los gerentes o administradoras de las personas jurídicas, dueñas de los aludidos negocios, tendrán el concepto de patronos a los efectos de estas Bases y dependencias que les preste sus servicios a los fines indicados.

Art. 3—Por dependencia se entenderá a las personas que presten sus servicios a los dueños de dichos comercios para la efectividad de lo que sea objeto de los mismos con excepción de los que lo presten en concepto de Directores, Gerentes y altos funcionarios que por la representación que ostenten, por su elevada capacidad técnica, importancia de sus emolumentos e índole de su labor, puedan ser considerados independientes en su trabajo.

Cuando una persona preste a un patrono diversas clases de servicios tendrá el concepto que le corresponda por lo que sea objeto principal de aquellos.

Art. 4—La dependencia, a los efectos de estas Bases y demás procedentes, se considerará clasificada en las siguientes clases:

Jornaleros; Empaquetadores de frutos; Guardianes; Listeros; Cobradores; Mozos o peones de almacén; Botones; Aprendices, subdividiéndose en meritorios y remunerados; Dependientes, subdividiéndose en Ayudantes y Prácticos, o auxiliares segundos y primeros respectivamente; corredores o comisionistas; Oficinistas, subdivididos estos, en Contables, Cajeros, Jefes de Sección y Auxiliares.

Por jornaleros deberán entenderse los que presten los servicios de los peones de almacén o cualquiera otros que les encomienden los patronos sin el carácter fijo de los últimos, relacionado con lo que sea objeto de los negocios o comercios referidos. Estos podrán ser hombres y mujeres, mayores de 18 años de edad. Estas quedan exceptuadas de realizar operaciones de carga de efectos que excedan de 35 kilos cada uno, y aquellos de 80 kilos.

Por empaquetadores de frutos deberán entenderse los que en los locales destinados a ello, realizan lo que indica su nombre, carga, descarga de los frutos antes y después de empaquetados dentro de los locales, de uno a otro lugar, de aquellos a los vehículos de transporte o de éstos a aquellos. Se entenderán incluidos en estas faenas el transporte, carga y descarga, de los materiales de empaquetados como: maderas, clavos, papel, turba, huata, etc., etc.

Los mismos tendrán el concepto de jornaleros o empleados fijos.

Estos pueden ser hombres y mujeres de la misma edad de los anteriores y con la misma limitación de carga consignada. Los servicios de los mismos pueden ser desempeñados por mujeres mayores de 16 años pero exceptuadas de todo trabajo de carga.

Por guardianes se entenderán como su nombre indica, los que presten sus servicios para el cuidado y vigilancia de los locales o sitios donde depositen mercancías, cualquiera sea su clase. Estos deberán ser varones mayores de 25 años de edad

Por listeros se entenderán los que presten sus servicios con el objeto de estar al tanto de las mercancías recibidas o entregadas o de las personas que deban o dejen de trabajar. Estos deberán ser varones mayores de 16 años

Por cobradores, se entenderán, como su nombre indica, los encargados del cobro de toda clase de cuentas y facturas en relación con los comercios de que se trata, con referencia a un sólo patrono y por su cuenta. Estos deberán ser mayores de 23 años de edad.

Por mozos o peones de almacén, se entenderán a los que con carácter fijo efectúen la limpieza de los locales en que estén instalados los comercios, hagan paquetes, y los lleven a domicilio, den recados, carguen y descarguen mercancías, trasladen estas dentro de aquellos locales, de uno a otros locales o de estos a casas particulares u

otros servicios similares aún cuando en algunos momentos intervengan en otras operaciones distintas de las indicadas o realicen algunas ventas. Estos sólo podrán ser varones mayores de 18 años de edad.

Por botones o denominaciones análogas se entenderán a los que presten servicios de recaderos u otros análogos y compatibles con su edad. Estos sólo podrán ser varones que sepan leer y escribir, mayores de 14 años y menores de 18

Por aprendices se entenderá a los que presten sus servicios con ánimo de adquirir los conocimientos propios para el desempeño de lo que es misión de los dependientes, corredores y oficinistas. Estos pueden ser varones o hembras, mayores de 14 años de edad. Los mismos se subdividirán en meritorios y remunerados. El tiempo como meritorio no podrá exceder de tres meses

Por dependientes se entenderán a los que presten sus servicios para la realización de lo que sea objeto de dichos comercios dentro o fuera de los locales en que aquellos esten establecidos. Estos pueden ser varones o hembras, mayores de 14 años. Los mismos se considerarán divididos en ayudantes y prácticos o auxiliares primeros y segundos.

Se consideran como ayudantes o auxiliares segundos los que necesiten de la dirección o asesoramiento de otros empleados para el desempeño de lo que sea su misión, y por prácticos y auxiliares primeros, a los que no necesiten de otros asesoramientos que las instrucciones de su patrono y

con arreglo a lo cual se desenvuelva, en lo que sea su misión, con la mayor libertad, independencia y desembarazo posible.

Por corredores o comisionistas se entenderán a los que presten sus servicios a un solo patrono y por su cuenta para las ventas o compras de mercancías en o fuera de los locales de los comercios de que se trata. Estos pueden ser hombres o mujeres mayores de 14 años

Por oficinistas se entenderán a los que presten sus servicios en relación con la contabilidad, caja y correspondencia o cosas analogas relacionadas con dichos comercios. Los mismos se subdividen en contables, cajeros, jefes de Sección y Auxiliares, entendiéndose por éstos a los que presten sus servicios bajo la dirección de otro empleado o del propio patrono; por jefes de Sección a los que tengan a otros bajo su dirección; por cajeros a los que tengan a su cargo la caja principal del negocio de que se trate y por contable el encargado de llevar la contabilidad.

Estos pueden ser varones o hembras mayores de 14 años

Art. 5 — A los efectos de estas bases la dependencia se entenderá comprendida en algunos de los siguientes grupos:

Empleados fijos, aprendices, empleados a prueba, empleados interinos, empleados eventuales y jornaleros.

Se entenderán por empleados fijos, los que como tales esten prestando sus servicios a un patrono y lleven más de tres meses al comenzarse la

discusión de estas bases prestándolos al mismo a no ser que se encuentre comprendido en algunas de las categorías siguientes

En lo sucesivo se considerará como empleados fijos los que presten sus servicios a un patrono y no se hallen comprendidos en algunas de las categorías siguientes, así como los aprendices, empleados a prueba, eventuales o interinos al término de éstas y de aquel si siguiesen prestando sus servicios

Se entenderán por empleados a prueba aquellos que sin ser aprendices, ni eventuales o interinos, entren o estén al servicio de un patrono en tal concepto y por tiempo no mayor de tres meses.

Se entenderán por empleados eventuales los que con tal carácter y por circunstancias transitorias presten sus servicios a un patrono por tiempo no mayor de tres meses, prorrogable a juicio del Jurado

Se entenderán por empleados interinos los que entren al servicio de un patrono en sustitución de otro, en casos de ausencias justificadas o convenientes y por tiempo no superior a seis meses prorrogable a juicio del Jurado.

Se entenderán por jornaleros los que presten sus servicios a base de un jornal diario y no se comprendan en las categorías anteriores aunque presten sus servicios más o menos fijos.

Las dudas que sobre ello puedan ofrecerse serán resueltas por jurado que determinará en cada caso el grupo a que corresponda el obrero de que se trate.

CAPITULO II.

De los patronos, dependencia, admisión de ésta y derechos y deberes de unos y otros en sus mutuas relaciones.

Art. 6. -Los patronos son absolutamente libres para la ordenación de los trabajos y ejecución de los mismos.

Art. 7.—Los mismos quedan obligados a tratar a su dependencia con el máximo respeto y consideración aún incurriendo estos en faltas, cualquiera que sea su clase, o en las causas de despido que se expresarán. Las advertencias, amonestaciones, apercibimientos y aún despidos que se vean en la necesidad de hacer, lo harán siempre en forma correcta y sin el empleo de palabras gruesas o mal sonantes

Art. 8.—La dependencia está obligada a cumplir sus obligaciones, desplegando en los servicios que se les encomiende el mayor celo y actividad así como a observar con sus patronos, familias de éstos, representantes del mismo y sus mismos compañeros el máximo respeto y consideración, aún faltando éstos y aquellos a la corrección exigida a los mismos, incluso en el caso de ser despedidos

Art. 9.—La dependencia está obligada dentro de lo que es costumbre dentro de cada clase, a presentarse en el trabajo con el mayor aseo posible en su persona y vestido.

Art. 10.—En lo sucesivo, una vez quede for-

mado el censo profesional de obreros sometidos a este Jurado, solo podrán ser contratados como empleados de los comercios sometidos al mismo los que figuren en él, y en el modo, forma o con las restricciones y condiciones que se establezcan para su formación y funcionamiento

Para toda colocación dentro de lo dispuesto en el párrafo anterior, tendrán preferencia los que en el censo figuren como afectos a la clase de comercio de que se trate, dentro de cada clase y subclases que se establezcan y conforme a las clasificaciones que de los mismos se hagan en el censo de acuerdo con lo consignado en estas Bases, luego los de los demás comercios que se estimen similares y por último los de los más afines

Cuando en un comercio se produzca una vacante que el patrono considere deba cubrirse, se preferirá, a ser posible, a los demás empleados de la misma casa

Art 11—Queda prohibido el régimen de internado de los obreros sometidos a la jurisdicción de este Jurado Mixto o séase el hospedaje de los mismos en casa de sus patronos, y aún pernoctar en las casas de estos o en los locales de sus comercios.

Art 12—Los obreros que actualmente o en lo sucesivo formen parte de este Jurado como vocales, no podrán ser despedidos por su actuación en el mismo hasta haber transcurrido treinta y seis meses del cese en aquel organismo a no ser que incurran en algunas de las causas de rescisión establecidas

Art. 13—Los patronos y obreros que formen parte como vocales de este Jurado estarán bajo su protección y no podrá tomarse contra ellos represalias de ningún género. La infracción de ello se sancionará con el máximo de multa que la Ley autoriza para la infracción de los acuerdos de este Jurado, sin perjuicio de la indemnización a que hubiere lugar en favor del damnificado.

CAPITULO III.

Del Contrato de Trabajo, duración del mismo, formalidades y rescisión.

Art. 14—Los contratos de trabajo que se celebren entre patronos y obreros sometidos a este Jurado deberán sujetarse a las condiciones de carácter general que en las presentes Bases de Trabajo se determinan, sirviendo las mismas como punto de partida para celebrar aquellos, entendiéndose que los beneficios derivados de ellas son irrenunciables para los obreros y obligatorias para los patronos

Art. 15—Dichos contrato, por lo que se refiere a los empleados fijos, deberán entenderse celebrados por meses y tiempo indefinido. Los de los demás empleados y jornaleros, por el tiempo que mutuamente acuerden patronos y obreros dentro de las prescripciones de estas Bases Aquellos se entenderán así aun cuando el pago de sus haberes se haga por semanas, quincenas o días

Art. 16—Los mismos, con excepción de los contratados por días, suscritos, por las partes con-

tratantes, deberán constar por escrito y extenderse por triplicado, quedando un ejemplar en poder de cada uno de aquellos y remitiéndose el tercero, por el patrono, a este Jurado para su registro y archivo del mismo

Este Jurado, para comodidad de patronos y obreros, uniformidad de las formas contractuales y orden en el archivo de los mismos, se reserva el aprobar unos modelos de contrato de acuerdo con las distintas modalidades que el trabajo pueda ofrecer en relación con los negocios de que se trate y que, impresos, facilitará a patronos y obreros, en el que se pondrá nota de la obligación del patrono consignada en el párrafo anterior.

Art. 17—La remisión al Jurado del ejemplar referido deberá hacerse dentro del tercer día de celebrado para los que lo sean en esta ciudad de Las Palmas, dentro de siete para los que lo sean en los demás pueblos de esta isla y dentro de quince para los que lo sean en los pueblos de las demás Islas de esta provincia

Los ejemplares que no se entreguen personalmente en Secretaría habrán de remitirse por correo certificado y con acuse de recibo.

Art. 18—A continuación del ejemplar remitido al Jurado se harán constar por el secretario las modificaciones o incidencias del mismo, bien por comparecencia de las partes que suscribirán aquellos o por escrito que suscrita por los mismos dirijan al Jurado o por acuerdo de éste relacionado con aquél

Art. 19—Patronos y obreros quedan obliga-

dos a comunicar al Jurado en los mismos plazos anteriores la terminación o rescisión del contrato con expresión de la causa de ello.

Art. 20—En lo sucesivo, ningún patrono podrá admitir los servicios de un obrero, con excepción de los contratos por día, ni éstos podrán prestarlos aquél sin antes haberse suscritos el contrato correspondiente. El patrono u obrero que no sepa firmar pondrá sobre su nombre la impresión dactilar del pulgar de la mano derecha. Respecto de la forma de acreditar el contrato de los contratados por días, el Jurado se reserva acordar lo que estime procedente.

Art. 21—Lo expuesto respecto a extinción de dichos contratos, remisión al Jurado de los mismos y demás relacionado con ello, quedará en suspenso hasta tanto que por el Jurado se aprueben los modelos de contratos correspondientes, y ello se haga público. Dentro del mes siguiente a este hecho, patronos y obreros, con referencia a los que de éstos estén prestando sus servicios a aquellos, procederán a redactar sus contratos y el ejemplar correspondiente al Jurado deberá quedar en poder del mismo dentro de dicho plazo.

Art. 22—En los referidos contratos se harán constar los requisitos que para los mismos, en cuanto sean aplicables a los comercios sujetos a este Jurado, se determinan en el contrato de trabajo promulgado por la Ley de 21 de Noviembre de 1931 y publicado en la Gaceta del día 22 del mismo mes y año.

Art. 23—Los contratos individuales o colec-

tivos podrán ser rescindidos en los casos y en la forma prevista en la ley del contrato de trabajo de veintiuno de Noviembre de mil novecientos treinta y uno publicada en la Gaceta del veintidos del mismo mes y año.

En el caso tercero del artículo 89 de la Ley citada los obreros que tengan el concepto de empleados fijos tendrán derecho a juicio del Jurado, a una indemnización de uno a doce meses del sueldo que devenguen entonces, debiendo atenerse aquel para la fijación de aquella a la situación económica del fallecido, incapacitado o extinción de la personalidad del patrono contratante así como a la del obrero de que se trate, en relación con los hijos de ambos y demás circunstancias que puedan tener en cuenta a los efectos de que ello, por ningún concepto, pueda estimarse como un castigo, sino como una compensación a los servicios del obrero y que no quede en la indigencia

Tal indemnización en cuanto exceda de un mes podrá satisfacerse por meses vencidos que cesará caso de que el obrero obtenga una nueva colocación igual o mayor que la que supongan dichas mensualidades. De obtener una de inferior importancia el importe de esta se descontará de lo que deba percibir por aquella.

En el caso 4^o del artículo referido, que se hace extensivo al caso de inutilidad no proveniente de accidente, cuando la muerte o inutilidad de los obreros a que se refiere el párrafo anterior no obedezca a imprudencia o hechos imputables al mismo o a un tercero, tendrá derecho a una indemnización de

tres meses si lleva más diez años en la casa, y de dos si lleva menos, como en el caso anterior.

Los contratos de trabajo no se rescindirán, además de por lo que se dispone en el artículo 90 de la Ley de Contrato de Trabajo, por fusión de negocios ni por sindicación de patronos, a no ser que en los mismos se hubiese pactado expresamente lo contrario

Los contratos de los empleados a prueba se rescindirán por término del plazo convenido para ello sin indemnización de ninguna clase. En otro caso pasarán a considerarse como empleados fijos.

Art. 24—Los contratos individuales o colectivos podrán ser rescindidos por el obrero en los casos previstos en la Ley de Contrato de Trabajo citada y además por los siguientes casos:

Primero: Por cambiar de profesión u oficio.

Segundo: Por traslado de residencia a otra población de la familia del obrero cuando este no sea cabeza de familia o mayor de edad.

Tercero: Por infracción por parte del patrono de las condiciones estipuladas validamente en el contrato.

Art. 25—La razón de rescisión de todo contrato se hará constar en el ejemplar existente en este Jurado así como las resoluciones que se adopten en orden al mismo, quedando obligados patronos y obreros a poner aquellas en conocimiento de este Jurado en los plazos indicados para la remisión al mismo de los contratos

Art 26—Las causas de rescisión de los contratos individuales, estando conformes los intere-

sados en aquellas o por que así se resuelva por el Jurado, de ello se tomará nota en el expediente del obrero o del patrono a quien afecte con el fin de que sirva de antecedente de unos y otros. A este efecto en los expedientes de patronos y obreros se harán constar las sanciones de que sean objeto, con expresión de la causa y fecha de ello.

CAPITULO IV.

Horario de apertura y cierre de los comercios o negocios sometidos a la jurisdicción de este Jurado Mixto y demás relacionados con ello.

Art. 27—Para todos los comercios o negocios sometidos a la jurisdicción de este Jurado, con excepción de los que se expresarán, la hora de apertura será de las ocho de la mañana a las doce y de las catorce a las diez y ocho en los meses de octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero y marzo, y de las nueve a las trece y de las quince a las diez y nueve los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre.

Art. 28 —Se exceptúan de los horarios fijados en el artículo anterior los comercios exceptuados por la ley y los que se indican a continuación, respecto de los que regirá lo siguiente:

La venta de gasolina en los surtidores situados en la vía pública podrá ser permanente como así mismo el servicio de empresas fúnebres.

La venta de materiales accesorios para vehículos de tracción mecánica no tendrá excepción al

horario general establecido en el artículo anterior; no obstante se permitirá su venta en los casos exclusivamente indispensables que no permitan aplazamiento sin lesión o quebranto para los que lo necesiten.

Los almacenes o depósitos de fruta para su empaquetado podrán tener sus puertas abiertas permanentemente.

Los almacenes o depósitos de carbón y demás mercancías situados en o junto a la bahía del Puerto de la Luz así como en las playas de esta provincia para la carga y descarga de mercancías exportadas o importadas podrán hacer operaciones con tal objeto permanentemente.

Las Farmacias podrán tener sus puertas abiertas permanentemente.

Art. 29—Los comercios que tengan mercancías a la venta que les permita acogerse a diversos horarios, han de atenerse siempre al más restringido de no incomunicarse en departamentos de satisfacción de este Jurado.

Art. 30—Los vendedores ambulantes, los que tienen puestos fijos en plazas y calles y los que vendan en el interior de los hoteles, portales y escaleras, han de atenerse al horario estipulado en estas bases en cuanto aquellos tengan por objeto lo que es propio de los comercios sometidos a este Jurado. En las horas de no apertura los puestos en plazas y calles, interior de hoteles, portales y escaleras, deberán estar de manera que indiquen el no poder vender en tales horas, en tanto por el Jurado no se determine otra cosa.

Art 31—Siempre que la puerta de acceso a un establecimiento sea la única de comunicación y paso a la vivienda del dueño de aquel, podrá siempre que no sea posible otra cosa, a juicio de este Jurado, permanecer con la puerta entornada después de la hora de cierre en forma que, desde la calle, se pueda divisar el interior del comercio, en cuya puerta, mientras permanezca así, colgará un cartel en el que con gruesos caracteres indique al público la prohibición de entrar a comprar

Art 32—Por excepción el día laborable inmediato anterior al seis de enero de cada año, los comercios sujetos a la jurisdicción de este Jurado pueden prorrogar las horas de cierre hasta las veinte y cuatro de dicho día, en compensación de lo cual se declarará como día de descanso el referido día seis.

CAPITULO V.

De los días laborables, Domingos, días de fiestas y de descanso convenidos.

Art. 33—Por días laborables se entenderán todos los del año con excepción de los domingos días de fiesta declarados tales por el Gobierno o que se declaren, siempre que en los mismos quede prohibido el trabajo; y el día seis de enero de cada año que se declara de descanso.

Art. 34—Todos los comercios sometidos a la jurisdicción de este Jurado, con las excepciones que se expresan, permanecerán con sus puertas cerradas los domingos, días de fiesta expresados y día de descanso que se deja indicado.

Se exceptúan los comercios exceptuados por la Ley o disposiciones relativas a mercados dominicales de carácter tradicional, las ventas de periódicos y revistas con solo la limitación que les impone la ley de descanso dominical, la venta de gasolina en la vía pública que puede ser permanente, la venta de materiales accesorios de vehículas de transporte en los términos indicados, las Farmacias y los depósitos de frutas para su empaquetado que puedan tener sus puertas abiertas permanentemente, así como los almacenes de carbón y demás mercancías situados en o junto los sitios de carga y descarga de mercancías objeto de exportación y de importación, pero en cuanto sea necesario a tal objeto. Las tabaquerías podrán abrir sus puertas tales días hasta las doce, pero sin poder utilizar el personal obrero

También se exceptúan los días de los Patronos de cada pueblo cuando los mismos caen en los días de cierre señalado, en que podrán abrir sus puertas hasta las catorce horas de dichos días. A los obreros que trabajen en dichos días se les dará en cualquiera de los días de la semana siguiente un descanso igual y continuo al trabajo en dichos días

CAPITULO VI

De la jornada de trabajo.

Art. 35—La jornada de trabajo para todos los obreros sometidos a la jurisdicción de este Jurado será la máxima legal de ocho horas diarias o

cuarenta y ocho semanales, con excepción de la de los obreros empleados en los comercios de apertura y cierre señalados que será la del tiempo que se autorice a los mismos para tener sus puertas abiertas.

Art. 36—La jornada, en lo no previsto y en cuanto no altere lo expuesto y se exceptue de ello, será diurna y nocturna, debiendo comprenderse la primera entre las siete y las diecinueve de cada día y la segunda entre esta última hora y las siete del día siguiente. Las mismas se dividirán en dos secciones de cuatro horas cada una con un intervalo entre ellas de dos horas para descanso y comida.

Art. 37—Como norma general, sin excepción alguna, se establece que en todo comercio, no sometido a un horario de apertura y cierre, ajustado a la jornada de trabajo, en el que se establezca o no turnos entre los obreros para verificar el trabajo de que se trate, habrá de existir en sitio bien visible del comercio un cuadro en el que con toda claridad se indique la jornada y el descanso de cada empleado con expresión de sus nombres y apellidos.

CAPITULO VII

De las horas extraordinarias é inventarios.

Art. 38— Se entenderán por horas extraordinarias de trabajo todas las que excedan de la jornada legal de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales.

Las mismas serán diurnas y nocturnas, entendiéndose por éstas las que excedan de la jornada de ocho horas y se hallen comprendidas entre las diecinueve y las siete del día siguiente y por diurnas las que excedan de ocho horas y se hallen comprendidas entre las siete y las diecinueve de cada día. Ellas no podrán exceder de cincuenta mensuales ni ciento veinte al año.

Art. 39=Los patronos que utilicen de sus obreros horas extraordinarias están obligados a llevar un libro registro en el que anotarán el nombre del empleado que haya trabajado aquellas con expresión de su clase, cual haya sido, día, mes y año. Los mismos quedan obligados a entregar a sus obreros libretas individuales en que harán constar en cada día en que se utilicen aquellas, las horas trabajadas por los mismos con el detalle referido.

Art. 40—Los patronos sometidos a este Jurado podrán verificar en las horas extraordinarias que estimen convenientes, con excepción de los domingos, días de fiesta y de descanso, de acuerdo con sus obreros, que tengan el concepto de empleados fijos, eventuales o interinos, el inventario anual correspondiente por un tiempo que no podrá exceder de treinta días, poniéndolo en conocimiento de este Jurado con ocho días de anticipación y expresando las horas escogidas para ello, que no podrán exceder de dos horas diarias, momento en que dan comienzo a ello y días que se proponen utilizar.

El Jurado en vista de ello y de las circunstancias que concurran en cada caso podrá reducir el tiempo pretendido y aún prorrogar el indicado a petición del interesado.

De la comunicación del patrono y de lo que resuelva el Jurado se dará cuenta a los vocales inspectores con anterioridad a cuanto deba comenzar dicho inventario.

CAPITULO VIII.

Descanso dominical, días de fiesta y descansos convenidos.

Art. 41=Los obreros sujetos a la jurisdicción de este Jurado disfrutarán del descanso dominical completo, días de fiesta y de descanso convenido sin otras restricciones que las siguientes:

Los obreros que presten sus servicios en negocios o comercios donde se pueda trabajar en domingos lo harán con sujeción a la reglas establecidas en la Ley especial vigente en la materia.

CAPITULO IX.

De los accidentes, enfermedades y ausencias

Art. 42=En los casos de accidentes se observará puntualmente lo dispuesto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 43=En los casos de enfermedades, los patronos están obligados a respetar a sus obreros que tengan el concepto de empleados fijos, los puestos que aquellos desempeñen por el tiempo que el accidente o la enfermedad lo imposibiliten

para prestar sus servicios siempre que no se declaren incapacitados o la enfermedad sea incurable.

Los obreros, a voluntad de los patronos, quedan obligados a acreditar a este su enfermedad y estado pudiendo los patronos comprobar la certeza de ello

Art. 44—En los casos de enfermedad no estando conformes patronos y obreros con respecto al estado y enfermedad del obrero se someterán los extremos en discordia antes del alta al fallo de un tercer médico y de no existir acuerdo sobre éste será designado por el Presidente del Jurado.

Art. 45—En los casos de enfermedad los obreros de todas clases están obligados a comunicarlo al patrono el mismo día o al siguiente.

Art. 46—Los obreros no podrán ausentarse del trabajo sin motivo y previa licencia del patrono o de quien le represente

Serán motivos justificados de ausencia, puesta siempre en conocimiento del patrono, o representante del mismo:

1.º—La enfermedad o accidente del obrero, la enfermedad o accidente grave de los padres, hijos y cónyuges

2.º—Muerte o entierro de padres, abuelos, hijos o nietos, cónyuges o hermanos

3.º—Matrimonio del obrero.

4.º—Alumbramiento de la esposa.

5.º—Alumbramiento de la obrera por el plazo que señala la ley.

6.º—Los asuntos que hagan indispensables

la presencia del obrero en lugar determinado como son: citaciones de las autoridades o del Jurado, pleitos y causas propias y otras de análoga categoría, así como en los casos de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público impuesto por la Ley o disposiciones administrativas.

Tales ausencias deberán reducirse al tiempo indispensable que las mismas exijan cuando no puedan ser atendidas en horas de descanso; cuando excedan de una semana, con excepción de lo dispuesto para el caso de enfermedad del obrero, serán de cuenta de este el tiempo que en ello invierta, que será descontado de su haber a razón de lo que al mismo corresponda por día, estimando el mes como de treinta días. Fuera de los casos de enfermedad del obrero, en los casos primero y segundo reducido a la muerte de los padres, hijos y cónyuges, y tercero no podrá exceder de seis días.

Cuando las diligencias en el último caso lleven consigo el percibo de alguna indemnización se computará el importe de la misma como parte del haber que al obrero le corresponda percibir.

Art. 47—Fuera de los casos expresados en el artículo anterior sobre la enfermedad del obrero, este, avisando al patrono, podrá faltar al trabajo por el tiempo de una jornada y solo con percepción de su haber en los casos del artículo anterior.

Art 48—El obrero a petición del patrono, vendrá obligado a justificar la certeza del motivo alegado incurriendo caso de ser inexacta en la

suspensión de un día de trabajo, con devolución del jornal percibido por el día de su ausencia injustificada si lo hubiere cobrado y sin perjuicio de la sanción a que se haga acreedor por tal hecho si fuese denunciado al Jurado

Art 49—Los obreros por razón del servicio militar o por ejercicio de un cargo público a tenor de la legislación vigente, tendrán siempre reservada su plaza hasta dos meses después de haber obtenido su licencia militar ilimitada o su pase según la situación de servicio o haber cesado en el cargo público, salvo caso de enfermedad.

Los que sustituyan a estos, al ser despedidos por la presentación de aquellos, salvo pacto en contrario, no tendrán derecho a indemnización alguna ni a plazo de aviso

Los obreros de referencia, si durante el servicio o el ejercicio del cargo público no teniendo sustituto y de acuerdo con el patrono pudieran asistir al trabajo percibirá su sueldo a prorrata de las horas trabajadas.

CAPITULO X

De las vacaciones.

Art. 50—Los obreros que tengan el concepto de empleados fijos y lleven más de un año al servicio de un mismo patrono, tendrá derecho a disfrutar anualmente, en días laborables y consecutivos, de 15 días de vacaciones los dependientes corredores y oficinistas, y de siete días todos los demás obreros, con percepción íntegra de sus haberes

Patronos y obreros se pondrán de acuerdo para determinar la época y turno de las vacaciones y de no llegar a un acuerdo se determinará aquella y aquellos en los meses de verano. En todo caso unos y otros quedan obligados a comunicar al Jurado la fecha de comienzo y término de estas vacaciones.

Los que sustituyan a los que vaquen solo se entenderán contratados por el tiempo de aquellos y sin derecho a indemnización alguna ni a plazo de aviso por la rescisión de su contrato a tiempo de regresar el vacante.

Salvo pacto en contrario el contrato del sustituto se entiende celebrado en las mismas condiciones del sustituido.

Art 51—El derecho que se concede al obrero en el artículo anterior es irrenunciable a los mismos siendo los patronos los responsables de su no utilización.

CAPITULO XI

De los despidos e indemnizaciones

Art. 52—Los contratos de trabajo de los empleados fijos, salvo los casos de rescisión fijado, solo podrán darse por terminados previo los avisos e indemnizaciones siguientes:

Siempre que no se esté en los casos de los artículos 18 y 21 del Código del Trabajo (ahora art. 89 de la Ley del contrato de trabajo) y 300 del de Comercio, los despidos habrán de hacerse, cualquiera que sea la especialidad del asalariado

cumpliendo estrictamente lo dispuesto en el artículo 302 del Código de Comercio para los dependientes y mancebos, y además, se indemnizará al despedido que lleve en la Casa menos de un año con el sueldo totalizado (sueldo fijo y demás emulmentos) de un mes; al que lleve más de un año y menos de tres con el sueldo totalizado de dos meses y de tres años de servicio en adelante con el sueldo totalizado de tres meses.

Estas indemnizaciones serán aumentadas en un cinco por ciento por cada hijo menor de 14 años a cargo del despedido

La indemnización del despedido se reintegrará por el tiempo que reste si fuera readmitido el dependiente antes del término del plazo de la indemnización.

En los casos de despido injusto se estará taxativamente a lo dispuesto en la Ley de Jurados Mixtos.

A tales efectos se considerarán como años de servicio los que un obrero lleve con un patrono o casa aunque esta haya variado de dueño por venta, traspaso, herencia, fusión o sindicación de varios patronos, a cuyos fines, en el contrato de trabajo que se celebre, se harán constar desde cuando el obrero viene prestando sus servicios al patrono de que se trate.

Art 53=Los contratos de trabajo de los obreros en práctica, eventuales o interinos, salvo los casos de rescisión fijados, solo podrán darse por terminados al término del plazo fijado para los primeros y del convenido respecto a los demás,

abonando, caso contrario a aquellos el importe de lo que les corresponda por el tiempo que les falte para cumplir su empeño

Art. 54—Los de los jornaleros con excepción de los contratados a base de listas y turnos, salvo los casos de rescisión fijados, cuando lleve con el mismo patrono más de treinta días de trabajos consecutivos, solo podrán darse por terminado previo el aviso de una semana o la indemnización de lo que a la misma corresponda.

Art. 55—Los patronos pueden abstenerse de dar los avisos de referencia entregando a los obreros el importe de las mensualidades correspondientes a los plazos del aviso sin perjuicio de lo más que puedan corresponderles como indemnización.

En caso de hacer uso de los plazos de aviso fijados durante los mismos, a elección del patrono, facilitará a los obreros dos horas diarias dentro de las horas de jornada para que estos busquen trabajo.

Art. 56—Los obreros, salvo los casos de rescisión citados solo podrán dar por terminado el contrato de trabajo previo los avisos de 15 días a un mes de acuerdo con los patronos. En estos casos los obreros no tendrán derecho a indemnización alguna.

Art. 57—Los avisos referidos solo podrán acreditarse mediante escrito firmado por el avisado que no podrá negarse a firmarlo. De estos negarse a firmar aparte de acreditarse por cualquier otro medio, se dará cuenta al Jurado a los efectos de

la sanción correspondiente.

El Jurado se reserva aprobar un modelo de Boletín de aviso a los fines indicados que, impresos, facilitará a obreros y patronos. De tales avisos patronos y obreros, se dará cuenta al Jurado del nombre del avisante y del avisado con la fecha de ello.

Art 58—Cuando los despidos se verifiquen por reducción del negocio a aquellos se verificarán por orden de menor categoría y antigüedad.

En estos casos la cuantía de la indemnización se fijará conforme a la del art 52.

De volverse a necesitar de nuevo empleados estando los despedidos sin colocación, tendrán preferencia a cualquier otro y su nuevo ingreso se verificará en la misma categoría y sueldo que disfrutaba.

CAPITULO XII

Régimen interior de los Comercios.

Art. 59—En lo no previsto en estas Bases corresponde a los patronos todo lo relativo al régimen interior de sus comercios en los que la autoridad superior corresponda a los mismos, a sus representantes o encargados.

Art. 60—Dichos comercios deberán ofrecer condiciones de seguridad e higiene en cuanto afecte a los mismos.

Art. 61—Patronos y obreros están obligados a desempeñar correctamente las obligaciones de su

respectiva incumbencia, estando los obreros obligados a guardar fidelidad a sus patronos o empresas para que trabajen a no recibir propinas, regalos o cualquier otra ventaja como tales obreros o como consecuencia de ello, así como a no revelar los secretos del comercio de sus patronos durante y después de su contrato con solo la excepción que se establece en la Ley de Contrato de Trabajo

A los mismos obreros les queda prohibido hacer concurrencia a sus patronos así como a colaborar con quien se la haga en los términos que se indica en la referida Ley de Contrato de Trabajo.

Los obreros deberán de abstenerse de discutir las órdenes de sus patronos, representante o encargados, entablar disputas o riña entre sí, recoger firmas contra los patronos, autoridades o instituciones públicas con motivo o pretexto de su trabajo en el comercio

Los patronos deberán abstenerse de recoger firmas de sus obreros en sus propios comercios para cosa distinta a la relacionada con sus contratos y cuanto sea consecuencia de ello y de lo precisado en estas bases

Art. 62—Los obreros están obligados a estar en el lugar del trabajo a la hora señalada por el patrono, representante o encargado dentro de las prescripciones de estas bases y a seccionar abandonar aquel al término de cada uno de las partes en que se divide la jornada de trabajo cada día.

Se exceptúan personal que en la hora de cierre o en la que le corresponda abandonar el trabajo se encuentre atendiendo público que en dicho momento se halle en el interior del comercio, el cual podrá permanecer asistiéndole hasta media hora después de aquel momento. Esta media hora o tiempo que en ello se invierta se tendrá en cuenta a los efectos de las dos horas de almuerzo y comida.

Art 63—Los mozos o peones, a voluntad de los patronos, podrán entrar en el trabajo una hora antes o después de la hora de apertura y cierre de los comercios, pero, en estos casos, deberán abandonar aquel una hora antes o después de cerrar aquellos.

Art 64—Todos los obreros en lo no previsto tendrán derecho a un descanso de dos horas para el almuerzo y otras dos para la comida. A tal fin se respetarán horas de comida las comprendidas entre las 12 y las 14 y de 19 a 21. Ello se entenderá así como la jornada de trabajo comprenda dichas horas.

Art 65.—En los locales de los comercios y en sitio bien visible se colocará por los patronos un reloj, de las mayores garantías en su funcionamiento que deberá estar siempre de acuerdo con la hora solar.

Art 66—En los mismos locales se colocará por los patronos en sitio bien visible listas de los obreros con sus nombres y apellidos, categoría que le corresponda con arreglo a estas bases, que trabajen en cada jornada y los que constituyan el

turno o turnos de jornada con determinación de la hora de descanso y comida y entrada y salida de cada uno.

CAPITULO XIII

De la clasificación de los obreros, documentación de los mismos y certificado de aptitud o declaración profesional.

Art 67—Los obreros, como se deduce de lo que antecede, se entenderán clasificados en las clases y grupos que se dejan mencionados.

Art 68—En el momento actual, salvo lo que resuelva el jurado, se considerarán comprendidos en cada clase y grupos referidos los que como tales se hallen desempeñando los cargos a que ellos se refieren

Tal hecho podrá acreditarse mediante certificado de los patronos que están obligados a expedirlos a sus obreros tan pronto éstos se lo reclamen o se lo expida el Jurado. Aquéllos contendrán las circunstancias personales del patrono y del obrero, clase a que pertenezca éste, así como su categoría y tiempo que lleve en ella. Igual certificado están obligados a expedir los patronos anteriores al actual con referencia a la clase a que hayan pertenecida, a sus órdenes y tiempo que lo tuvieren.

Art. 69 —En lo sucesivo, el ingreso en las diferentes clases de obreros de los referidos comercios, modo de pasar de una a otra de estos y demás relacionado con éllo, se ajustará a lo que el

jurado resuelva considerándose como obrero afecto a este Jurado los que de un modo habitual estén o hayan estado dedicados a lo que sea objeto de cada una de las clases de obreros que se dejan mencionadas y no se hallen incluidos en los censos de otros jurados.

Art. 70—Los obreros de referencia estarán obligados a proveerse de su carnet de identidad que se ajustará y contendrá lo que el jurado acuerde.

Los obreros, una vez que tales carnets estén a su disposición, no podrán ser contratados por ningún patrono ni sostenido en su empleo transcurridos que sea treinta días de aquel en que dichos carnets queden a su disposición mediante el aviso que de ello se le dé por medio de los periódicos y de las correspondientes comunicaciones que se dirijan a las Asociaciones patronales y obreras.

CAPITULO XIV

Del censo profesional.

Art. 71—El censo profesional de obreros se formará provisionalmente, con arreglo a lo que para ello acuerde este Jurado, siendo obligatoria la inscripción de los obreros en el mismo.

Dicho Censo procederá a formarse dentro del mes siguiente al en que estas bases queden aprobadas

Art. 72.—Una vez formado el censo profesional de obreros no podrá emplearse personal que no figure en el mismo.

Art. 73—En el mismo tiempo indicado se procederá a la formación del Censo de los patronos quiénes quedarán obligados a solicitar su inscripción en el modo, forma y tiempo que acuerde este jurado.

CAPITULO XV

De los inspectores, sus obligaciones y derechos.

Art. 74—Los vocales inspectores del jurado prestarán sus servicios de inspección en la forma y con las garantías que establecen los artículos 33, 34, 35 y 50 del Reglamento Tipo de Régimen interior, de estos jurados. Estarán provistos de un documento de identidad que acredite su condición, firmado por el Presidente de este jurado y visado por el inspector de Trabajo o quien haga sus veces

Art. 75—Los inspectores podrán visitar a cualquier hora del día o de la noche en que el trabajo se realice, todos los locales del comercio o negocios de referencia que se realice algún trabajo sin que para ello se le pongan trabas de ninguna clase que entorpezcan la efectividad de su importante misión. Se les guardará el respeto y consideración debida facilitándoles cuántos datos y detalles reclamen relacionados con el trabajo y el que puedan dirigir preguntas a los obreros.

Se considerará obstrucción al servicio de aquéllos la negativa de entrada al local donde el comercio estuviera establecido, la falsedad en las

declaraciones, la ocultación del personal obrero y la negativa a facilitar o exhibir cuanto se relacione con lo consignado en estas bases.

CAPITULO XVI

De los sueldos y jornales mínimos.

Art 76—A estos efectos y otros que puedan acordarse esta provincia de Las Palmas se divide en cuatro zonas, comprendiendo la primera el término municipal de Las Palmas, con más las barriadas de Guanarteme y Chile del término municipal de San Lorenzo, la segunda, los términos municipales de Telde, Teror, Arucas, Guía, Gáldar, San Lorenzo y Arrecife de Lanzarote; la tercera, los términos municipales de Santa Brígida, San Mateo, Moya, Valsequillo y Agaete; y la cuarta todos los demás pueblos de esta provincia

Art 77—Atendiendo a las actuales posibilidades económicas de los comercios sometidos a la jurisdicción de este jurado, en relación con las zonas en que los mismos se hallan situados y necesidades económicas de los obreros, se establecen con carácter general con referencia a cada zona, en lo no previsto de manera especial, los sueldos y jornales mínimos diurnos que se expresan a continuación:

PRIMERA ZONA

Jornaleros en general.

Hombres: 12 pesetas.

Mujeres: Siete pesetas.

Guardianes.

Jornada diurna o nocturna hasta doce horas:
250 pesetas mensuales.

Listeros

Doscientas cincuenta pesetas mensuales.

Cobradores.

Trescientas pesetas mensuales.

Mozos o peones de almacén.

De Harina, Cementos, Cereales, Hierro, Abonos, Madera, Carbón y similares: Doscientas cincuenta pesetas mensuales

De los demás: Doscientas pesetas mensuales, con la obligación por parte del patrono de abonar dos pesetas mensuales a una sociedad de socorros.

Botones.

De catorce a dieciseis años de edad: Cincuenta pesetas mensuales.

De dieciseis a dieciocho años de edad: Sesenta pesetas mensuales.

Aprendices.

Catorce años de edad (primero de profesión): Sesenta pesetas mensuales.

Quince años de edad (segundo de profesión): Ochenta y cinco pesetas mensuales.

Dieciseis años de edad (tercero de profesión): Ciento quince pesetas mensuales.

Ayudantes.

Diecisiete años de edad (cuarto de profesión): Ciento cuarenta pesetas mensuales

Dieciocho años de edad (quinto de profesión): ciento sesenta y cinco pesetas mensuales.

Diecinueve años de edad (sexto de profesión): Doscientas pesetas mensuales.

Prácticos.

Veinte años de edad (séptimo de profesión): Doscientas veinticinco pesetas mensuales.

Veintiún años de edad (octavo de profesión): Doscientas cincuenta pesetas mensuales.

Veinte y dos años de edad (noveno de profesión) Doscientas setenta y cinco pesetas mensuales.

Veintitrés años de edad (décimo de profesión): Trescientas pesetas mensuales

Lo expuesto ha de entenderse suponiendo que el obrero entre en la profesión y a prestar sus servicios al cumplir los catorce años de edad o durante el mismo. Si entrase en la profesión y a prestar sus servicios a los quince o diez y seis años de edad se considerará como si hubiese entrado de catorce.

Cuando entre en la profesión y a prestar sus servicios al cumplir los diez y siete años de edad o más tarde, se considerará como si tuviese dos

años menos y tendrá el sueldo que correspon
al de dos años menos suponiendo que éste ha en
trado a prestar sus servicios al cumplir los catorce
años de edad, a excepción de los que pasen de
veinticinco años que se considerarán que han en
trado a los veintitrés años de edad y con el sueldo
señalado a los mismos.

Se consideran como años de profesión el
lapsó de tiempo de un año a contar desde que
empezó a prestar sus servicios por lo que se refie
re al primero, y por lo que respecta a los sucesi
vos a contar desde que terminó el anterior.

A estos efectos se consideran como años de
profesión o fracción de los mismos los que los
obreros hubiesen prestado en una misma clase de
comercio o similar que se determine

Para la mejor comprensión y garantía de
cuanto queda expuesto se establece el siguiente
cuadro en el que en la línea horizontal aparecen
los años de profesión y en línea vertical los años
de edad fijándose con referencia a los mismos los
sueldos correspondientes que serán los que en
que se encuentren las columnas de los años de
profesión y los de la edad del obrero de que se
trate hasta los veinticinco años de edad.

CUADRO COMPRENSIVO

Años de edad	AÑOS DE PROFESION									
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Catorce	60	85	115	140	165	200	225	250	275	300
Quince	60	85	115	140	165	200	225	250	275	300
Dieciseis	60	85	115	140	165	200	225	250	275	300
Diecisiete	85	115	140	165	200	225	250	275	300	
Dieciocho	115	140	165	200	225	250	275	300		
Diecinueve	140	165	200	225	250	275	300			
Veinte	165	200	225	250	275	300				
Veintiuno	200	225	250	275	300					
Veintidos	225	250	275	300						
Veintitres	250	275	300							
Veinticuatro	275	300								
Veinticinco	300									

Los oficinistas se registrarán por lo mismo que queda consignado para los aprendices, ayudantes y prácticos, aumentado, por lo que se refiere a los contables, cajeros y jefes de sección un veinte por ciento.

El personal femenino se registrará por lo que queda expuesto para los aprendices, ayudantes, prácticos y oficinistas con un quince por ciento menos del que resulte para aquellos con arreglo a la escala y cuadro que se dejan indicados.

Por excepción se admite que los contables y auxiliares de contabilidad puedan prestar sus servicios por horas, devengando en la primera cinco pesetas, tres en la segunda y dos en las sucesivas

Los que presten sus servicios a razón de un tanto por ciento, en ningún caso podrán percibir cantidad inferior a la que les corresponda como si fueran dependientes, ayudantes o prácticos.

Los salarios o sueldos deberán ser satisfechos a los obreros en los cinco primeros días de cada mes.

SEGUNDA ZONA

En esta zona registrarán los mismos sueldos que se dejan indicados para la primera, disminuidos en un diez por ciento.

TERCERA ZONA

En esta Zona registrarán los mismos sueldos que se dejan indicados para la primera, disminuidos en un quince por ciento.

CUARTA ZONA

En ella regirán los mismos sueldos indicados para la primera, disminuidos en un veinticinco por ciento

CAPITULO XVII

Del empaquetado de frutos del país y demás relacionado con ello.

Art. 78—Cuanto se refiere a lo expuesto se ajustará a lo siguiente en lo no previsto o en cuanto modifique lo siguiente:

1 — La jornada de trabajo será de ocho horas diarias y podrá ser diurna y nocturna: la diurna, en la primera zona, empezará a las siete y terminará a las diecisiete, dividiéndose en dos secciones de cuatro horas cada una, con intervalo entre ellas de dos horas para descanso y comida, que serán de once a trece; en las demás zonas empezará a las siete y terminará al término de las ocho horas, divididas en dos secciones de cuatro horas con un intervalo entre ellas de una o dos horas, a voluntad de patronos y obreros, para descanso y comida. De no existir acuerdo para la fijación de las horas de descanso y comida, las mismas serán de once a trece. La nocturna en la primera zona empezará a las diecinueve y terminará a las cinco del día siguiente, dividida en dos secciones de cuatro horas cada una, con intervalo entre ellas de dos horas para descanso y comida, que serán de las veintitres a la una del día siguiente; en las demás zonas empezará a las 19 y termi-

nará al término de las ocho horas, dividida en dos secciones de cuatro horas cada una, con un intervalo entre ellas de una o dos horas para descanso y comida, que patronos y obreros fijarán mutuamente de acuerdo. De este no existir tales horas serán de las veinte y tres a la una del día siguiente.

2.—Se considerarán horas extraordinarias las de descanso y comida y las comprendidas entre cada una de las jornadas diurnas y nocturnas, siendo diurnas de 17 a 19 y nocturnas de cinco a siete.

Los obreros de modo ordinario, solo podrán trabajar como horas extraordinarias una de las dos horas dedicadas para descanso y comida, siempre, se entiende, donde ello sea posible.

3.—Ningún obrero podrá trabajar más de ocho horas diarias ordinarias y dos extraordinarias en el espacio de veinte y cuatro horas.

4.—Los obreros no podrán trabajar como extraordinarias más de una de las horas destinadas al descanso y comida como no sea para terminar una operación, en cuyo caso podrán trabajar las dos horas de descanso seguidas y aún una hora más, dando por terminado en este caso el trabajo del día.

5.—Los obreros al servicio de lo que es objeto de este Capítulo, como queda dicho, pueden ser hombres y mujeres.

El salario de los hombres en la primera zona será de cincuenta y cinco pesetas semanales y el de las mujeres de veintisiete pesetas cincuenta céntimos; en la segunda, tercera y cuarta zona,

será de treinta y seis pesetas semanales para los hombres y de dieciocho pesetas para las mujeres. Los mismos, en las jornadas nocturnas, serán de un cincuenta por ciento más.

6.—Las horas extraordinarias de los obreros en la primera zona será de una peseta cincuenta céntimos por cada hora diurna los hombres y la mitad las mujeres, y las nocturnas un cincuenta por ciento de lo señalado para las diurnas. El importe de las horas extras en la segunda, tercera y cuarta zona para hombres y mujeres, será un cincuenta por ciento más sobre lo correspondiente a cada hora con arreglo al jornal señalado para cada uno, teniendo en cuenta que la semana tiene seis días de trabajo y que cada día no deben trabajar más de ocho horas.

7.—Los jornales y precio de las horas extras en los domingos y días de fiesta que se expresan en estas bases, se aumentarán con un ciento por ciento del correspondiente a las jornadas diurnas y nocturnas y horas extras de una y otra clase.

8.—Los obreros eventuales que se utilicen en los almacenes de empaquetado del Puerto de la Luz, Guanarteme y Chile, sólo serán los de las listas que se menciona en el artículo siguiente, quiénes serán llamados, cobrarán y trabajarán con arreglo a lo estipulado para los mismos.

CAPITULO XVIII

De la estiva y desestiva, carga y descarga en los comercios y almacenes sometidos

a la jurisdicción de este jurado situados en el Puerto de la Luz y Barriada de Chile y Guanarteme del término municipal de San Lorenzo, por lo que se refiere a la utilización de obreros eventuales con los fines indicados.

Art. 79 —Con referencia a lo que se expresa en este capítulo, se organizarán los servicios a que se refiere en la siguiente forma:

1.—A tales efectos se consideran como obreros eventuales los jornaleros dedicados de modo habitual a la estiva, desestiva, carga y descarga, de mercancías en dichos comercios y almacenes.

2 —Los mismos serán los que como tales vengan dedicados a tal ocupación, se inscriban en el censo de este jurado y figuren en la lista o listas que al efecto se formen, que llevarán y pasarán en la caseta destinada a los obreros de carga blanca en el Puerto de la Luz

3 —Los mismos prestarán sus servicios por turno riguroso con arreglo a dichas listas, siéndoles aplicable, en tanto no acuerde otra cosa, lo acordado para la carga y descarga de mercancías blancas y sea compatible con lo que es misión de los mismos.

4 —Es misión de éstos acudir a los comercios, almacenes o lugares que señalen los patronos para la estiva, desestiva, carga y descarga de mercancías o empaquetado de frutos o para la realización de los servicios que ello supone en tanto

no sean desempeñados por personal fijo y al servicio de los patronos de que se trate.

5.—Los patronos, para los servicios indicados, con excepción de los jornaleros o peones empleados a sus órdenes con carácter fijo, no podrán utilizar a otros obreros que a los indicados a quienes llamarán en la forma o modo establecido para la carga blanca, en tanto no se acuerde otra cosa.

6.—A estos efectos se considerarán como jornaleros o peones empleados fijos a los que tengan a sus servicios contratados por semanas, meses o temporadas, de acuerdo con lo dispuesto en estas bases.

7.—La jornada de los mismos será de ocho horas diarias, pudiendo ser diurna y nocturna, divididas ambas en dos secciones con intervalo entre ellas de dos horas para descansar y comida. La jornada diurna comenzará a las 8 de la mañana y terminará a las seis de la tarde, divididas en dos secciones entre ellas de dos horas para descanso y comida que serán de doce a catorce.

La jornada nocturna comenzará a las veinte y terminará a las seis del día siguiente, dividida en dos secciones de cuatro horas cada una, con un intervalo entre ellas de dos horas para descanso y comida, que será de las veinte y cuatro a las dos del día siguiente.

Los patronos y obreros de acuerdo, en donde se autoriza la permanencia del trabajo podrán reducir los intervalos para descanso y comida a una

hora, pero sin que por ningún concepto la jornada de trabajo exceda de ocho horas

8 —Se considerarán como horas extraordinarias de trabajo, en donde ello sea posible las de descanso y comida y las comprendidas entre las dos jornadas diurna y nocturna, considerándose como diurna las comprendidas de seis a ocho de la mañana y como nocturnas las comprendidas entre las 18 y 20 de cada día

9.- Los obreros de modo ordinario solo podrán trabajar como extraordinarias una de las dos horas dedicadas para descanso y comida, siempre se entiende, donde ello sea posible.

Por excepción se autoriza el trabajar dos horas extraordinarias seguidas y aún una hora más cuando ello sea con el objeto de terminar una operación, terminada la cual ha de quedar el obrero relevado de seguir trabajando.

10 —El jornal correspondiente a la jornada diurna será de doce pesetas con un minimum de media jornada por la que se abonará ocho pesetas.

El de la jornada nocturna será de 17 pesetas cincuenta céntimos, con un minimum de media jornada por la que se abonará once pesetas 50 céntimos.

Las horas extraordinarias diurnas se abonarán a razón de dos pesetas cada una y las nocturnas a razón de tres pesetas 25 céntimos cada una.

La utilización de menos o más de una hora de cada una de las secciones en que se divide la

jornada lleva consigo el devengo de media jornada.

11.—El trabajo en los domingos y días de fiesta que se expresan en estas bases, en tanto ello sea posible con arreglo a lo dispuesto en aquellas se considerarán aumentadas su remuneración en un cincuenta por ciento.

12.—El trabajo con referencia a azufre, caparrosa, sal, nitro, sulfato de cal y cemento en sacos de yute o papel, se abonará con un recargo a razón de una peseta por tonelada, que corresponderá, a los que intervengan en la entrada de tales mercancías, setenta céntimos y a los de la salida treinta céntimos. Ambas cantidades se repartirán proporcionalmente entre todos los obreros que intervengan en tales operaciones con inclusión de los peones fijos y peón de los camiones correspondientes.

13.—Los obreros que trabajen en frigoríficos percibirán el cincuenta por ciento sobre el jornal fijado y en proporción al tiempo invertido, con un mínimo de una hora.

14.—Los obreros nombrados para trabajar durante una jornada no podrán continuar trabajando en otra, aunque no se haya terminado el trabajo.

15.—El empaquetado de paja se pagará a razón de 40 céntimos por paca.

16.—La carga y descarga de una camioneta o carro pequeño se hará a razón de tres pesetas y la de un camión o carro grande a razón de cinco pesetas, no pudiendo cargarse o descargarse más de

dos camionetas o carros pequeños o un carro grande o camión.

17.—No se podrá obligar a subir a los peones o jornaleros con pesos que excedan de 70 kilos por planchas o escaleras de más de tres o cuatro escalones, ni con peso que excedan de 100 kilos por escaleras que pasen de uno o dos escalones.

Igualmente queda prohibido, en el entongado de maderas cortas, subir por escaleras de más de 6 o 7 flejes de aquella. En orden a la larga se seguirán los usos y costumbres, siempre que los palos no excedan de 50 kilos en cuyo caso serán llevados entre dos.

18.—Afecta a este servicio y para la estiva y desestiva, carga y descarga de cabezales, crucetas y flejes de madera, existirá una lista de mujeres que habitualmente vienen dedicándose a estos servicios, la que, en lo sucesivo, previa su inscripción en el censo de este jurado y listas correspondientes, serán nombradas en la misma forma y condiciones que se dejan indicadas para los jornaleros.

19.—Las mismas, como máximo, solo podrán cargar tres flejes de cabezales y crucetas, dos flejes de largueros de plátanos del 26" al 32", dos flejes de más del 32" y un fleje de cabezales grandes.

20.—El jornal de éstas será la mitad del fijado para los hombres.

21.—En los nombramientos conformé a la

lista que se lleve al efecto, cuando se trate de obremos que hayan sido despedidos por el propio patrono por una causa justa imputable al obrero, podrá el patrono rechazar al que le toque en turno.

CAPITULO XIX

De las farmacias y personal afecto a las mismas

Art. 80—Cuanto se refiere a las farmacias y personal afecto a las mismas se estará en lo no previsto a lo siguiente:

1 —A los efectos de aquellas esta provincia de Las Palmas se divide en tres zonas, comprendiendo: la primera el término municipal de Las Palmas, con excepción de los pagos de Tafira e inclusión de la barriada de Guanarteme y Chile del término municipal de San Lorenzo; la segunda, los términos municipales de Arucas, Guía y Telde; y la tercera los demás pueblos de esta provincia con inclusión del pago de Tafira del término municipal de Las Palmas y exclusión de la Barriada de Guanarteme y Chile del término municipal de San Lorenzo.

2 —Las farmacias pueden tener sus puertas abiertas permanentemente. Pero de admitirse turnos entre las mismas para el servicio de los domingos, días de fiesta y de noche, los patronos por medio de su Colegio Farmacéutico quedan obligados a remitir a este Jurado con referencia a cada población donde se establezcan tales turnos,

dentro del plazo de quince días de la aprobación de estas Bases, relación de las farmacias que deban prestar su servicio en los domingos, días de fiesta y noches determinadas. En lo sucesivo tal obligación se hará efectiva en la segunda quincena del mes de Diciembre de cada año

3 — La jornada mercantil en las farmacias será diurna y nocturna, comprendiendo la primera de las ocho a las 20 y la segunda desde esta hora a las ocho del día siguiente.

4.—La jornada de trabajo de los obreros al servicio de las farmacias será de ocho horas diarias divididas en dos secciones con un intervalo entre las mismas no menor de dos horas para descanso y comida. Estas deberán estar comprendidas entre las once y las catorce por lo que se refiere a la jornada diurna. Las mismas las fijarán patronos y obreros mutuamente de acuerdo, en caso de establecer turnos especiales para el servicio de aquellas. De no existir tal acuerdo se estará a lo que el patrono resuelva, quien pondrá en conocimiento del Jurado dentro de los cinco días siguientes el referido desacuerdo y su resolución para su confirmación o modificación oyendo a los interesados. De no admitirse turnos especiales las horas de almuerzo serán de doce a catorce en la diurna.

5.—Se considerarán como horas extraordinarias todas las que excedan de la jornada legal, que serán diurnas o nocturnas según estén comprendidas en una u otra jornada.

6.—Los obreros en jornada diurna quedan

obligados a prestar al patrono que lo solicite las guardias nocturnas que precisare, empezando a las veinte y terminando a las ocho del día siguiente, en que empezará a disfrutarse de un descanso continuo de doce horas y siendo retribuido por aquel con arreglo a lo que la ley dispone.

7.—Los obreros quedan obligados a prestar al patrono que lo solicite sus servicios durante una jornada en un domingo por cada cuatro de los mismos, de modo que, por cada jornada de servicio que preste en un domingo, tenga tres consecutivos libres. Los que presten tal servicio tendrán en la semana siguiente, a elección del patrono, un día de descanso completo.

8.—Los obreros quedan obligados a prestar sus servicios en los días de fiesta y de descanso que se declaren como tales en estas Bases, pero con la condición que los que trabajen en uno de ellos no estarán obligados a hacerlo en el día siguiente día festivo o de descanso.

9.—Los obreros quedan obligados, sea cualquiera el número de los mismos, en caso de enfermedad del patrono, a prestar sus servicios de modo que la farmacia esté siempre atendida, con persona apta al frente de la misma para el despacho de fórmulas sin que sufran alteración las horas de apertura y cierre en las farmacias, y sin remuneración especial por todo ello, en tanto subsista la causa que motive lo expuesto.

10.—Los obreros al servicio de las farmacias, en que no podrán entrar sino después de cumplidos los quince años, tendrán la consideración de

aprendices y dependientes, subdividiéndose éstos en auxiliares segundos y primeros

Aquellos, como en términos generales se establece, se subdividen en meritorios y remunerados.

Los aprendices meritorios sólo podrán serlo por un espacio de tiempo no superior a tres meses transcurridos los cuales pasarán a la categoría de remunerados. En esta categoría habrán de permanecer cuatro años divididos en primero, segundo, tercero y cuarto de profesión.

Transcurridos los mismos entrarán en la categoría de auxiliar segundo en la que permanecerán cinco años divididos en primero, segundo, tercero, cuarto y quinto año de profesión. Transcurridos éstos entrarán en una última categoría denominada de auxiliares primeros.

Sin embargo, a propuesta del patrono o patronos y por acuerdo de este Jurado, con excepción de los aprendices meritorios, pueden reducirse los años de servicios de dichos obreros en cada una de las indicadas categorías.

A los efectos de tales categorías con excepción de los meritorios, le serán de abono a dichos obreros los servicios que en cada categoría hubiesen servido en cualquier farmacia de no haber transcurrido cinco años sin ejercer la profesión. En este caso cada dos años de la última categoría en que hubiese estado se reducirá a una.

11.—Atendiendo a las posibilidades económicas de las farmacias en relación con las zonas en que las mismas se hallan enclavadas y necesi-

dades económicas de los obreros a sus servicios, se fijan los siguientes sueldos mínimos.

Aprendices

Primer año de profesión, 50 pesetas mensuales.

Segundo año de profesión, 65 pesetas mensuales.

Tercer año de profesión, 80 pesetas mensuales.

Cuarto año de profesión, 100 pesetas mensuales.

Auxiliares segundos

Primer año de profesión, 150 pesetas mensuales.

Segundo año de profesión, 175 pesetas mensuales.

Tercer año de profesión, 200 pesetas mensuales.

Cuarto año de profesión, 250 pesetas mensuales.

Quinto año de profesión, 275 pesetas mensuales.

Auxiliares primeros

Trescientas pesetas mensuales.

12.—En la categoría de auxiliares primeros los mismos disfrutarán de 4 quinquenios, los dos primeros de a cincuenta pesetas cada uno y los dos siguientes de a veinte y cinco, por servicios prestados a un mismo patrono o farmacia.

Los mismos se harán efectivos siempre que los obreros que se trata no alcancen un sueldo superior a lo que importan tales quinquenios acumulados al sueldo que se deja indicado.

13.—En caso de enfermedad de los obreros al servicio de una farmacia, a los mismos se les abonará el sueldo íntegro durante los tres primeros meses y medio sueldo durante los tres siguientes.

CAPITULO XX

Disposiciones generales

Art. 81. A todos los efectos de estas Bases y en tanto ellas sean compatibles con las disposiciones que puedan dictarse, se estimará como base de horario de apertura y cierre y jornada la hora solar.

Art. 82. Todos los patronos y obreros sometidos a la jurisdicción de este Jurado y todas las autoridades y sus agentes tienen facultad para denunciar al Jurado el incumplimiento de estas Bases, así como las entidades patronales y obreras mientras lo hagan por escrito autorizado con la firma de su representante legal y el sello de aquellas entidades.

Art. 83. La interpretación o modificación total o parcial de estas Bases solo podrá ser acordada por el pleno de este Jurado. No obstante, en caso urgente, especiales y excepcionales y de pequeña importancia se confiere al Presidente de este Jurado la facultad de interpretar aquéllas, adoptando resoluciones con carácter provisional,

si necesario fuese; de lo que dará cuenta al pleno en su primera sesión para que rectifique o ratifique aquello libremente.

Art. 84. Todo lo consignado en estas Bases se entiende sin perjuicio de lo que signifique mejoras o ventajas obtenidas de que disfruten los obreros.

Art. 85. Además de lo consignado en las mismas deberá tenerse presente lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo de Organización Corporativa y demás leyes de carácter social

Art. 86. Los patronos, al tiempo de cesar un obrero de prestarle sus servicios, cualquiera sea la causa de ello, están obligados a entregarle un certificado acreditativo de aquellos y tiempo por el que los hubiese prestado

Art. 87. Tanto patronos como obreros están obligados, de no impedirlo causa justificada, a comparecer ante el Jurado o sus Oficinas cuando sean requeridos para ello y tenga lugar en horas no comprendidas en la jornada ordinaria y de carácter general.

Uno y otro están obligados a guardar ante el Jurado y personal a su servicio la corrección y compostura debidas

Art. 88. Las infracciones de lo dispuesto en estas bases serán sancionadas con las sanciones establecidas en la Ley de Jurados Mixtos de 28 de noviembre de 1931.

Art. 89. De dichas bases los patronos quedan obligados a tener un ejemplar de las mismas en sitio bien visible y asequible en los locales

de sus comercios a disposición de los interesados y de toda clase de autoridades

Art. 90. Las presentes bases regirán por el plazo de un año entendiéndose prorrogadas de año en año en tanto las mismas no se denuncien con un mes de anticipación al término de cada uno de aquellos.

No obstante la denuncia y término de vigencia de ellas, las mismas seguirán rigiendo en tanto no queden otras aprobadas.

Las Palmas 30 de julio de 1932.

Aurelio Conejo Sola

P. A. del P. del J.
El Secretario Acctal.
Diego del Castillo y del C. O.

FORMULARIOS

A continuación se publican diversas clases de formularios para aplicación de las Bases, algunos de los cuales, como los referentes a los despidos, está facultado el Jurado Mixto para adoptar los modelos. En tanto ello no se haga pueden servir los que a continuación se indican.

El Jurado Mixto ha de aprobar asimismo los modelos de contrato de trabajo, conforme lo dispuesto en el Capítulo III de las Bases, por lo que sobre este particular no publicamos formulario alguno.



Formulario número 1.

Documento acreditativo de comienzo de prestación de servicios

En (1) a (2) de (3)
de (4) de Don (5)
patrono (6) con establecimiento en la calle (7)
núm. (8) solicita (9) el ser admitido en el desempeño de la prestación de servicios que como consecuencia de plaza vacante, existe entre el personal del primeramente indicado señor.

A los efectos de clasificación, el solicitante declara bajo su responsabilidad, ser ciertos los detalles siguientes:

- 1.º Edad años.
- 2.º Estado
- 3.º Profesión anterior
- 4.º Tiempo durante el cual la ha desempeñado años
- 5.º Otras profesiones con declaración de su duración años.
- 6.º Tiempo que ha desempeñado la profesión que solicita ejercer
- 7.º Número de hijos menores de catorce años a cargo del solicitante

..... de de 193.....

Firma.

(1) Lugar de la solicitud. (2, 3 y 4) Fecha. (5) Nombre del patrono o entidad mercantil. (6) Ramo de comercio. (7 y 8) Emplazamiento de la entidad mercantil. (9) Obrero o dependiente. (10) Nombres y apellidos del solicitante. (11) Si es menor de dieciocho años el solicitante es preciso que todo lo anterior sea reconocido y firmado con el AUFORIZO del padre, en su defecto la madre, abuelo paterno o persona bajo cuya custodia hubiese estado el solicitante

Formulario núm. 2

Recibo acreditativo de pago de salarios y extraordinarios

Recibí de Don.....

la cantidad de

por los siguientes conceptos

(1) ptas.

Horas extraordinarias (2) »

Bonificaciones (3) »

Otros premios (4) »

Comisiones (5) »

..... de de 195.....

Firma (6)

(1) Salario semanal o sueldo mensual. (2) En caso de haberse trabajado el número de ellas; si no las hubo, NINGUNA. (3) Liquidación. (4) En caso de haberlos, indicando motivo; caso contrario, NINGUNO. (5) Si las percibe, liquidación, caso contrario, NINGUNO. (6) Los menores de 18 años no tienen capacidad para firmar y cobrar, necesitando que el padre, madre, abuelo paterno o persona que lo tenga bajo su custodia lo autoricen con el formulario núm. 3.—Si el impuesto de utilidades se descuenta formalícese el recibo en la misma forma que se señala en el modelo de nómina que al final se publica.

Formulario núm. 3

Autorización necesaria para que el menor de 18 años perciba los haberes o salarios que le correspondan como consecuencia de prestación de servicios que desempeñe.

Como (1) de (2)
(3) **AUTORIZO AL MISMO** para que del establecimiento situado en (4) y en el cual desempeña prestación de servicios, retire sus haberes o salarios correspondientes, pida anticipos a cuenta, adquiera géneros a descuento de pagas o realice cualquier otro acto que se relacione con la disposición de las cantidades que en metálico le pertenezcan.

..... de de 195.....

Firma

(1) Padre, en defecto la madre, abuelo paterno o persona bajo cuya custodia aparezca el asalariado. (2) Nombres y apellidos del asalariado. (3) Cargo, profesión y lugar o categoría en que esté clasificado el asalariado. (4) Clase y señas del establecimiento donde preste servicios el autorizado.

Formulario núm. 4

Documento acreditativo de descanso anual disfrutado.

Como (1)..... al servicio (2)..... en
el establecimiento situado en la calle..... número.....
, declaro que, de común acuerdo con el in-
dicado señor, he convenido disfrutar la vacación de (3).....
días que me pertenece en atención de llevar mas de un año
en continua prestación de servicio, y que daré comienzo
el próximo día..... de..... del corriente año, fi-
nalizándola el día..... de..... siguiente, en cuya
fecha me reintegraré al trabajo.

..... de..... de 195.....

Firma

(1) Obrero, dependiente o profesión que trabaje. (2) Patrono o Entidad
mercantil o industria. (3) Número de días de vacaciones.

Patronos y obreros están obligados a comunicar al Jurado Mixto la utili-
zación de estas vacaciones. (Cap. X de las Bases)

Formulario núm. 5.

Documento acreditativo de despido de dependiente o mancebo, utilizando el previo aviso que determina el artículo 302 del Código de Comercio.

En a (1) de (2) de (3) ,
soy avisado por mi patrono (4) de que estoy despedido en la prestación de servicio que he desempeñado en el establecimiento situado en la calle número y que realizare abandono completo de los indicados servicios el último día del próximo mes de

Firma

(1, 2, 3) Lugar y fecha del despido que ha de ser precisamente en final de mes. (4) Nombre del Patrono y Entidad Mercantil.—Téngase en cuenta que durante el mes de aviso debe ser concedido al despedido dos horas diarias para buscar trabajo.

Formulario núm. 5.

Documento acreditativo de despido de dependiente o mancebo, utilizando el previo aviso que determina el artículo 302 del Código de Comercio.

En a (1) de (2) de (3) ,
soy avisado por mi patrono (4) de que estoy despedido en la prestación de servicio que he desempeñado en el establecimiento situado en la calle número y que realizare abandono completo de los indicados servicios el último día del próximo mes de

Firma

(1, 2, 3) Lugar y fecha del despido que ha de ser precisamente en final de mes. (4) Nombre del Patrono y Entidad Mercantil.—Téngase en cuenta que durante el mes de aviso debe ser concedido al despedido dos horas diarias para buscar trabajo.

Formulario núm. 6

Recibo acreditativo de pago de indemnizaciones, habiendo realizado un despido utilizando el previo aviso preceptuado por el art. 302 de Código de Comercio.

Recibí de Don (1) la cantidad de pesetas por los siguientes conceptos:

..... pesetas como indemnización de (2) que me corresponde en atención a la duración de la prestación de servicio que he desempeñado en el establecimiento situado en la calle núm. y del cual fui despedido el día (3) del mes próximo pasado.

..... pesetas como porcentaje de (4) por ciento y sobre la cantidad del concepto primero de este recibo, por aumento en atención a (5) hijos menores de catorce años a mi cargo.

..... de de 193.....

Firma.

(1) Nombre del patrono o entidad mercantil (2) número de meses (3) precisamente final de mes (4) tanto por ciento (5) número de hijos.

Formulario núm. 7

Recibo acreditativo de pago de retribución corriente, mesada de despido e indemnización.

Recibí de Don la cantidad de pesetas por los siguientes conceptos:

..... pesetas, como retribución correspondiente a los servicios prestados durante el mes de la fecha, en el establecimiento situado en la calle número ello con arreglo (1)

..... pesetas por mesada que me corresponde conforme determina el art. 302 del Código de Comercio, en atención al despido de que en el día de hoy soy objeto en la prestación de servicios anteriormente indicada.

..... pesetas, como indemnización de (2) meses que me corresponde en atención a la duración de la prestación de servicios que he desempeñado en el establecimiento situado en la calle número

..... pesetas, como porcentaje de (3) por ciento y sobre la cantidad del concepto segundo de este recibo, por aumento en atención a (4) hijos menores de catorce años a mi cargo.

..... de de 193

Firma.

(1) Bases de trabajo, pactos o convenio en el caso de ser superior salario al mínimo establecidos en las bases. (2) Número de meses. (3) Tanto por ciento. (4) Número de hijos.

Formulario núm. 8

Don (1) profesión (2) (3) del establecimiento (4) situado en la calle número.....

CERTIFICO: – Que (5) ha realizado en el establecimiento antes citado una prestación de servicio consistente en (6)..... que dió comienzo el día de de y finalizó del día de de

Y para que conste donde convenga al interesado, a su instancia expido el presente en a de de

Firma.

(1) Nombre del Dueño, Gerente, Apoderado o quien ostente la representación de la entidad mercantil (2) Profesión del que extiende el certificado (3) Carácter con que intervenga en el certificado (4) Clase de Comercio o industria (5) Nombre del que solicita el certificado (6) Cargo que ha desempeñado el solicitante el certificado.

(Estos certificados son extendidos en papel común).

Modelo de nómina

NOMINA del personal que presta sus servicios en el establecimiento propiedad de..... situado en con detalle completo y suscrito de entera conformidad, por salarios, extraordinarios y demás emolumentos, con arreglo a edad y Bases de Trabajo vigentes, únicos devegados hasta el día de la fecha.

FIN MES DE..... DEL AÑO.....

Núm DON

Sueldo fijo Ptas.

Horas extraordinarias »

Comisiones »

Emolumentos »

Total Ptas.

Impuesto utilidades. »

RESTA LÍQUIDO.

(Recibí
el adjunto líquido)

Núm DON

Sueldo fijo Ptas.

Horas extraordinarias »

Comisiones »

Emolumentos »

Total Ptas.

Impuesto utilidades. »

RESTA LÍQUIDO.

(Recibí
el adjunto líquido)

INDICE

CAPITULO I.—De los negocios o comercios y personas sujetas a la jurisdicción del Jurado Mixto del Comercio en General en la Provincia de Las Palmas con determinación de unos y otras	Pg. 1.
CAPITULO II.—De los patronos, dependencia, admisión de ésta y derechos y deberes de unos y otros en sus mutuas relaciones	Pg. 9.
CAPITULO III.—Del Contrato de Trabajo, duración del mismo, formalidades y rescisión	Pg. 11.
CAPITULO IV.—Horario de apertura y cierre de los comercios o negocios sometidos a la jurisdicción de este Jurado Mixto y demás relacionados con ello	Pg. 16.
CAPITULO V.—De los días laborables, Domingos, días de fiestas y de descanso convenidos	Pg. 18.
CAPITULO VI.—De la jornada de trabajo	Pg. 19.
CAPITULO VII.—De las horas extraordinarias é inventarios	Pg. 20.
CAPITULO VIII.—Descanso Dominical, días de fiesta y descansos convenidos	Pg. 22.
CAPITULO IX.—De los accidentes, enfermedades y ausencias	Pg. 22.
CAPITULO X.—De las vacaciones	Pg. 25.

CAPITULO XI.— De los despidos e indemnizaciones	Pg. 26.
CAPITULO XII.— Régimen interior de los Comercios	Pg. 29.
CAPITULO XIII.— De la clasificación de los obreros, documentación de los mismos y certificado de aptitud o declaración profesional	Pg. 32.
CAPITULO XIV.— Del censo profesional	Pg. 33.
CAPITULO XV.— De los inspectores, sus obligaciones y derechos	Pg. 34.
CAPITULO XVI.— De los sueldos y jornales mínimos	Pg. 35.
CAPITULO XVII.— Del empaquetado de frutos del país y demás relacionado con ello	Pg. 41.
CAPITULO XVIII.— De la estiva y desestiva, carga y descarga en los comercios y almacenes sometidos a la jurisdicción de este jurado situados en el Puerto de la Luz y Barriada de Chile y Guanarteme del término municipal de San Lorenzo, por lo que se refiere a la utilización de obreros eventuales con los fines indicados	Pg. 43.
CAPITULO XIX.— De las farmacias y personal afecto a las mismas	Pg. 49.
CAPITULO XX.— Disposiciones generales	Pg. 54.
Varios formularios al final	

